



Interlocutorio	1500
Radicado	05266-31-03-003-2023-00116-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Ferrico S.A.S. y otro
Asunto	Aclara - no repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a aclarar y resolver la reposición del Banco de Occidente S.A. contra el auto del 21 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. En auto del 21 de julio de 2023 se negó mandamiento de pago respecto de las siguientes sumas de dinero: a) \$321.742 como intereses de mora causados entre el 14 de abril de 2023 y el 19 de abril de 2023 en el pagaré suscrito el 16 de diciembre de 2019; b) \$87.440.332 como intereses de mora causados entre el 16 de noviembre de 2022 y el 19 de abril de 2023 en el pagaré suscrito el 10 de junio de 2022; y c) \$43.466.667 como intereses de mora causados entre el 17 de noviembre de 2022 y el 19 de abril de 2023 en el pagaré suscrito el 5 de mayo de 2020 (folio 16 cuaderno principal).
2. Banco de Occidente S.A. presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión. El escrito contiene las razones de impugnación, asimismo, la solicitud de precisión del nombre de la codemandada (folio 21 a 23 idem).

CONSIDERACIONES:

1. El art. 69 de la Ley 45 de 1990 establece que, *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto*

en contrario”. Lo anterior implica que la aceleración del plazo es la facultad del acreedor para exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento, empero, se condiciona a: i) la obligación sea pagadera en contados sucesivos; ii) que el negocio jurídico faculte al acreedor a dar por vencido el plazo y demandar el saldo; iii) que el plazo suspensivo no se encuentre extinto; y iv) que se ocurra la condición meramente potestativa del acreedor, consistente en exigir el pago del saldo.

2. El núm. 1º del art. 1608 del C. Civil dice, “*El deudor está en mora: 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora*”. Por lo anterior es que la mora, en estricto sentido, no se genera por el mero incumplimiento, pues cuando es una obligación sometida a plazo, requiere la ausencia de pago en el plazo estipulado.

El art. 1615 del C. Civil estipula que “*Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*”.

En las obligaciones dinerarias, la determinación de los perjuicios por mora se rige, entre otros, por el art. 1617 del C. Civil y el art. 65 de la Ley 45 de 1990, que dicen respectivamente “*Art. 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas: 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo*” “*Art. 65. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-901 de 2002 sobre el particular dijo: “*La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora*”.

3. Respecto de los reparos del recurso se indica lo siguiente:

i. Los pagarés suscritos el 16 de diciembre de 2019, el 10 de junio de 2022, y el 5 de mayo de 2020, tiene como fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023 (pág. 9 a 14 folio 3 cuaderno principal). La demanda se presentó el 10 de mayo de 2023 (folio 1 idem). En este orden, Banco de Occidente S.A. no usó la cláusula aceleratoria, pues demandó cuando el plazo se encontraba extinto y, consecuentemente, la obligación contenida en cada pagaré se hizo exigible desde la fecha de vencimiento (art. 1551 del C. Civil).

Teniendo que las obligaciones fueron sometidas a plazo y no se ejerció la cláusula aceleratoria, es que los deudores incurrieron en mora cuando acaeció la fecha establecida para el pago de cada obligación (núm. 1 art. 1608 del C. Civil), por tanto, antes del 19 de abril de 2023 no se generaron intereses de mora, pues sólo acontecida esta fecha se incurrió en la mora y se hace efectivo el cobro de perjuicios moratorios para las obligaciones dinerarias (art. 1615 y art. 1617 del C. Civil y art. 65 Ley 45 de 1990), en consecuencia, no existe causa jurídica para el cobro de intereses de mora antes del 19 de abril de 2023.

ii) Tan es así que, en la demanda respecto del pagaré suscrito el 16 de octubre de 2019 solicitó: “B. INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera sobre la suma de capital \$50.000.000 **a partir del 20/04/2023 hasta el pago total**”; respecto del pagaré suscrito el 10 de junio de 2022 pidió “B. INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera sobre la suma de capital \$515.984.607 **a partir del 20/04/2023 hasta el pago total**”; y frente al pagaré suscrito el 5 de mayo de 2020 peticionó “B. INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera sobre la suma de capital \$251.188.469 **a partir del 20/04/2023 hasta el pago total**”.

iii. Si bien, Banco de Occidente S.A. expuso que las sumas de \$321.742, \$87.440.332 y \$43.466.667 se causaron antes del 19 de abril de 2023, no puede emitirse una orden de pago teniendo a éstos como intereses remuneratorios, la razón es que siempre fueron calificados como de mora y, por ende, el monto varía, pues la aludida suma sería a la 1.5 bancario corriente.

iv. Por lo anterior no se repondrá la decisión y en su lugar se concederá la apelación.

4. Se encuentra que en auto del 21 de julio de 2023 se dijo que el codemandado es Ferrinco S.A.S. cuando en realidad es Ferrico S.A.S., por lo cual se aclarará tal providencia.

RESUELVE

Primero: aclarar el auto del 21 de julio de 2023 en el sentido de indicar que el codemandado es Ferrico S.A.S. y no Ferrinco S.A.S.

Segundo: no reponer el autor recurrido.

Tercero: conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el numeral 8 del auto que libró mandamiento de pago y que fue adicionado en decisión del 21 de julio de 2023.

Cuarto: remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00116

06102023 4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d03f1f46ea968fa50a2c2f8f14f0e811336a52de7a6148a96d8440f396f225**

Documento generado en 06/10/2023 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>